

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2991/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer si diversos expedientes judiciales se encuentran radicados ante el Tribunal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Juicios, trámite, sobreseimiento.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2991/2022

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA INSTRUCTORA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2991/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintitrés de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090164122001061**, en la que requirió textualmente:

“...Buenas tardes

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Por medio del presente, se solicita la siguiente información:

Si en sus archivos o base de datos se encuentran radicados los siguientes juicios y bajo que numero de expediente y Juzgado ya sea de ramo Familiar, Civil o Proceso Oral Civil o algún otro juzgado::

1.- [REDACTED]

Juicio Intestamentario

Busqueda a partir de enero del Año 1981 a la fecha

2.- *Cibanco S.A. , institución de banca múltiple en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable identificado con el número F/00237*

VS

[REDACTED]

busqueda a partir de enero del 2019 a la fecha

3.- *Cibanco S.A. , institución de banca múltiple en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable identificado con el número F/00237*

VS

[REDACTED]

busqueda a partir de enero del 2019 a la fecha...". (Sic)

2. Respuesta. El tres de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **P/DUT/4104/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó que:

[...]

*Bajo este contexto se comunica a usted el pronunciamiento realizado por la **Oficialía de Partes Común** de este H. Tribunal, conforme a lo siguiente:*

“En atención a su petición relativa a la solicitud con número de folio 1061, le informo que dentro de los “Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Cómputo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo General 15-33/2021 de fecha 17 de Agosto de 2021, dado a conocer mediante la CIRCULAR CJCDMX-32/2021, de acuerdo a los artículos 3° Fracción XV, artículo 6° y 7° el área a mi cargo es sólo usuaria del Sistema Integral de Cómputo y no existe ninguna facultad para que se otorgue la información contenida en la base de datos del Sistema de mérito, todo ello en correlación con el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicado de manera supletoria en el caso concreto.”

Asimismo, en fecha posterior, dicha área reiteró lo siguiente:

“En atención a su petición relativa a la solicitud con número de folio 1061, se le reitera el contenido de la respuesta enviada vía correo electrónico el día 26 de mayo del 2022, en el sentido que se le informo que dentro de los “Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Cómputo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo General 15-33/2021 de fecha 17 de Agosto de 2021, dado a conocer mediante la CIRCULAR CJCDMX-32/2021, de acuerdo a los artículos 3° Fracción XV, artículo 6° y 7° el área a mi cargo es sólo usuaria del Sistema Integral de Cómputo y no existe ninguna facultad para que se otorgue la información contenida en la base de datos del Sistema de mérito, todo ello en correlación con el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicado de manera supletoria en el caso concreto.”

Por su parte la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**, comunica lo siguiente:

“Respuesta: En el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación a esta solicitud de información, me permito informar que el objetivo de la presente Dirección es: “Diseñar y establecer los planes, las políticas, las normas, los programas y los criterios técnicos, respecto al diseño, desarrollo, distribución, seguimiento técnico en adquisición de equipamiento y servicios tecnológicos, implementación e implantación, mantenimiento y seguridad de los sistemas. Servicios informáticos y de telecomunicaciones, a fin de lograr una administración eficiente en materia de tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial de la Ciudad de México...” (sic)

Derivado a lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que, la información requerida por el peticionario, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva. Asimismo, se hace mención que con fundamento en la Circular CTSJCDMX-32/2022 en el Acuerdo General 15-33/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión de fecha en fecha 17 de agosto de 202, mediante el cual se establecieron los Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de cómputo del Módulo denominado: “Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”. En particular en los siguientes artículos:

En el Artículo 3 fracción I se menciona que la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica funge como “Administrador(a)” siendo el área que administra y provee los insumos técnicos para el óptimo funcionamiento de un sistema tecnológico y de los módulos que lo conforman.

El Artículo 9 enuncia la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, la cual será responsable de administrar técnicamente el Módulo en los siguientes términos:

(se reproduce)

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que para conocer el número de expediente que le asignaron a su juicio, es necesario que usted realice la consulta en el Boletín Judicial, el cual es el medio de notificación oficial de este H. Tribunal, mismo que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 179, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

(se reproduce)

Así como en los artículos 111, fracción II, y 126 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación:

(se reproduce)

De igual manera, en el artículo 1068, tercer párrafo, fracción II, del Código de Comercio:

(se reproduce)

En ese tenor, en el Boletín Judicial se publican todos los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados en materias Familiar, Civil, Proceso Oral en Materia Familiar, Civil de Proceso Oral, Salas, Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, edictos, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que se realizan todos los días laborables.

Dicho lo anterior, a continuación, se le indican los pasos a seguir para facilitarle su consulta en el Boletín Judicial electrónico:

1.- Ingresar a esta dirección electrónica <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consulta-boletin-judicial/>

2.- Seleccionar la fecha que requiere consultar, deberá revisar día por día, a partir de la fecha de la presentación de su demanda.

3.- Dar click en el botón VER

A continuación, se abrirá el ejemplar del Boletín del día seleccionado, sólo deberá revisar en el índice la materia del Juzgado o Sala de la materia que le

interese y buscar por el nombre de las partes, ahí encontrará el número de expediente y juzgado o Sala en el cual está asignado el juicio de su interés.

Asimismo, es importante señalar que se cuenta con un buscador, al presionar Ctrl+F, en el cual podrá ingresar el nombre del actor o demandado e inmediatamente le arrojará los resultados.

Bajo este contexto, usted debe realizar la búsqueda en el Boletín electrónico a partir de la fecha de inicio o presentación de la demanda y así sucesivamente buscar el acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional, del cual se desprende el número de juzgado y expediente.

[...]". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...Hay una solicitud de búsqueda del año 1981 a la fecha, y al buscar en la página de internet y buscar el boletín de enero a diciembre de 1981, no me arroja ningún boletín, ya que no existen subidos a la red o a dicha página de internet, por lo que es claro que no está a disposición del público los boletines de enero a diciembre de 1981, por lo que es claro que están negando la información y dejando en estado de indefensión al gobernado al no proporcionar los datos que deben de ser públicos y si bien el área al cual fue canalizado no posee la información el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES RESPONSABLE DE CANALIZAR AL ÁREA CORRESPONDIENTE Y QUE POSEA LA INFORMACIÓN, ya que entonces sería claro según la respuesta dada, que no existe ningún juicio en todo el año de 1981, ya que no hay registros lo cual es ilógico y por ende se me debe dar toda la información que solicite y que se transcribió.....". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2991/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El catorce de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I

de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de junio, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **P/DUT/4961/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió una respuesta complementaria de la siguiente manera:

[...]

En alcance al diverso oficio número P/DUT/4104/2022 de fecha 3 de junio del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a su requerimiento consistente en:

[...]

Por otra parte, contando con el dato de las partes, Usted puede acudir a los servicios de búsqueda de expedientes judiciales con que cuenta la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, mismos que están publicados en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 121, fracción XIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya liga electrónica para ingresar es: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/en> la sección de TRANSPARENCIA, una vez abierto el link de dicha fracción, aparecerá un archivo Excel, con el título "Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Formato 19 LTAIPRC_Art 121 Fr XIX. Servicios",

Lo anterior, tiene su fundamento en el contenido del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

(se reproduce)

En este sentido, el fundamento de estos servicios se encuentra también conforme al Manual de Procedimientos del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales.

Asimismo, el costo por la búsqueda de documento original en el Archivo Judicial será de \$89.00 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.) pago que deberá realizarse en la Plataforma Integral de Cobro (PIC), esto es a través de los 22 CAJEROS y 68 KIOSCOS que se encuentran en todos los inmuebles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con una TARJETA DE PREPAGO, misma que se adquiere en el MÓDULO ubicado en la PLANTA BAJA DE AVENIDA NIÑOS HERÓES NÚMERO 132, P. B. COLONIA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, de LUNES a JUEVES DE 9:00 a 15:00 horas, y los VIERNES DE 9:00 a 14:00 horas.

Cabe agregar que el fundamento para el cobro del mencionado servicio, se encuentra en el acuerdo 03-04/2021, emitido por el H. Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como en los artículos 214, fracción III, segundo párrafo; 238, fracción I; 248, fracciones IV, V y XVII, incisos a), b) y c); y 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como en el Manual de Procedimientos del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, ahora de la Ciudad de México.

*Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago, **ya que también existe un servicio gratuito de búsqueda en microfichas, el cual se ofrece en el mismo domicilio y horario señalados en párrafos anteriores, referentes al Archivo Judicial.***

”. (Sic)

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer el presente medio de impugnación, de la siguiente manera:

Respuesta complementaria de la solicitud 090164122001061, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2991/2022

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

22 de junio de 2022, 16:14

Para: [REDACTED], ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122001061, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2991/2022, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/4961/2022.

 P_DUT_4961_2022 RR.IP.2991-2022 Respuesta Complementaria.pdf
895K

7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el Acuerdo 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El doce de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Delimitación de la controversia. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la respuesta que dio el sujeto obligado al requerimiento informativo planteado en el punto 1 de su solicitud.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados, en razón a que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías⁵.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado notificó el oficio P/DUT/4104/2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunicó que la entonces solicitante podía acceder a la información de su interés a través de una consulta en el Boletín Judicial; para lo cual indicó los pasos que debía seguir.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, al señalar que, luego de practicar la búsqueda de un expediente por el periodo de enero a diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el Boletín Judicial, no obtuvo registro alguno. Ello porque a su decir, los boletines de esa anualidad no han sido cargados a la página web, de ahí que no se encuentran disponibles al público.

Al respecto, en etapa de alegatos la autoridad obligada rindió el diverso oficio **P/DUT/4961/2022**, suscrito por el área arriba mencionada, en el que informó a la

parte recurrente la existencia de un procedimiento de búsqueda ante la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, a partir del cual se puede hacer de la información de su interés mediante pago o de manera gratuita con una microficha.

Con base en lo anterior, a juicio de este Instituto la actuación de la autoridad obligada cumple con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, para tener por satisfecha la orientación realizada al trámite específico.

Efectivamente, de acuerdo con la fracción II de la norma apuntada, cuando la información puede obtenerse a través de la gestión de un trámite, es obligación de la Unidad de Transparencia de las autoridades requeridas orientar a las personas solicitantes sobre el procedimiento correspondiente, entre otros, cuando el acceso suponga el pago de una contraprestación en términos de las disposiciones aplicables.

En el caso, el costo por la búsqueda del expediente que interesa a la parte recurrente es de \$89.00 (Ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.), y tiene sustento en el acuerdo 03-04/2021, emitido por el Consejo de la Judicatura Capitalino, así como en los artículos 214, fracción III, segundo párrafo; 238, fracción I; 248, fracciones IV, V y XVII, incisos a), b) y c); y 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como en el Manual de Procedimientos del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, ahora de la Ciudad de México.

No obstante ello, como se anotó arriba, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó que la parte quejosa puede hacer uso dicho servicio sin erogar ningún gasto, con lo cual se privilegia el derecho fundamental en tratamiento.

Además, ello es acorde a la línea interpretativa del Órgano Garante Nacional sentada en el Criterio 02/2017, de rubro y texto que sigue:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, si la pretensión buscada por la parte recurrente está centrada en obtener información de un expediente judicial que data de mil novecientos ochenta y uno, es incuestionable que al haberse puesto a su disposición el procedimiento de búsqueda idóneo para acceder a ella, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

Así, siguiendo los criterios de este Instituto, se tiene que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**